

SECRETARIA. Cali, abril 29 de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el auto inadmisorio se notificó en estado del 09 de abril de 2021, el término concedido para subsanar la demanda venció el día 19 de abril de 2021 a las 4:00 pm y la parte interesada se pronunció al respecto el día 14 de abril de 2021. Sírvasse proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 616

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00072-00

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, obrando de conformidad con el artículo 90 del CGP, se observa que la demanda no fue debidamente subsanada, toda vez que en escrito de subsanación no se evidencia que el acuerdo frente a los alimentos provenga de las partes, por lo tanto, adolece de requisitos de formalidad.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. Procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

D.B

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 063 hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30-04-2021